



Recurso nº 1155/2025

Resolución nº 1682/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. S. U. , en representación de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“adquisición de un Ecocardiógrafo para el Servicio de Cardiología del Hospital General de la Defensa en Zaragoza (HGDZ)”*, expediente 2025/SP01410010/00000238E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 13 de mayo de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos de aplicación relativos al contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de suministros, con clasificación CPV 33124100 - Aparatos para diagnóstico, con valor estimado de 51.239,67 euros, y un plazo de ejecución de cinco meses.

Al procedimiento de licitación concurrieron las siguientes empresas:

NIF: B50556414 CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L.

NIF: B46705737 CENTROS CONTROL SALUD, S.L.

NIF: B60805769 SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

Segundo. En fecha 9 de junio de 2025, se emitió un primer informe por parte del vocal técnico del órgano de contratación, en el que se declaraba lo siguiente;

“A pesar de que todas las empresas licitadoras declaran expresamente en el documento “Oferta Económica” que sus equipos cumplen lo establecido en el PPT, se comprobó que el ecocardiógrafo ofertado por SIEMENS HEALTHCARE tenía un peso muy superior al máximo exigido en el PPT, 125 kg según la información oficial publicada por el fabricante; así mismo el tamaño de la pantalla era de 24“, menor al exigido. Por otro lado, el equipo ofertado por la empresa CENTROS CONTROL SALUD consta de una pantalla de 21,5“, menor al requerido en el PPT.

Por todo ello, las empresas licitadoras CENTROS CONTROL SALUD, S.L. y SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., deben ser excluidas y no se valoran sus respectivas ofertas”.

El mismo 9 de junio de 2025, se celebró una sesión de la mesa de contratación, haciéndose constar en el acta los siguientes extremos

<<Quedan excluidos los siguientes licitadores:

- NIF: B46705737 CENTROS CONTROL SALUD, S.L.

Motivo: No cumple con el punto 3 “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REQUERIDAS”, en su apartado “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS”.

- NIF: B60805769 SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

Motivo: No cumple con el punto 3 “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REQUERIDAS”, en su apartado “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS”.

(...)

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

Orden: 1 NIF: B50556414 CEDYT SISTEMAS DIAGNOSTICOS, S.L. Propuesto para la adjudicación

Total puntuación: 95>>

No obstante los hechos expuestos, el 18 de junio de 2025, se emitió por el mismo vocal técnico, un nuevo informe que declaraba que *“sustituye a uno anterior firmado con fecha 09/06/2025”*.

En este nuevo informe no se hizo mención a la concurrencia de causa alguna de exclusión en los licitadores antes mencionados, y previa valoración de las tres ofertas, manifestaba lo siguiente:

“Cumpliendo la empresa con las características recogidas en el PPT y PCAP, el vocal técnico informa que la máxima puntuación ha sido obtenida por la empresa relacionada a continuación, la cual se propone como adjudicataria.

SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U”.

Tercero. En nueva sesión de la mesa de contratación, en el acta de la cual (firmada el 18 de junio de 2025) se reflejaba que el equipo técnico había valorado las proposiciones técnicas y refleja las puntuaciones expresadas en el segundo de los informes, concluía lo siguiente:

“De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

Orden: 1 NIF: B60805769 SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. Propuesto para la adjudicación

Total puntuación: 85”

Cuarto. Finalmente, el 2 de julio de 2025, se dictó resolución de adjudicación en los términos expuestos en esta segunda propuesta.

Quinto. El 24 de julio de 2025, CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación alegando, principalmente:

- *La declaración general de confidencialidad de la oferta técnica de Siemens.*

La empresa adjudicataria, SIEMENS HEALTHCARE SLU, había declarado como confidencial la totalidad de su oferta técnica. Sostiene el recurrente que esta declaración general e indiscriminada de confidencialidad impide a los demás licitadores ejercer sus derechos a la transparencia, contradicción y defensa, y comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos, máxime cuando no se puede conocer ni siquiera el modelo ofertado.

- *El incumplimiento de requisitos técnicos mínimos por parte de SIEMENS y CENTROS CONTROL SALUD, S.L.*

En su recurso alega que pese a la imposibilidad de conocer el modelo de ecocardiógrafo ofertado por SIEMENS HEALTHCARE S.L.U., atendiendo a la página web oficial del fabricante se observan los distintos modelos de ecocardiógrafo comercializados por la citada empresa y pese a no poder comprobar el cumplimiento de todas las características del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) por no conocer el equipo ofertado, sí se realiza un análisis de características básicas que indica el fabricante en su página web para todos sus modelos, concretamente el tamaño del monitor, el tamaño de la pantalla táctil y el peso del equipo, se concluye que no cumplía las prescripciones del PPT.

- *Vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.*

Defiende en su escrito de recurso que permitir la admisión de ofertas que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos supone una quiebra del principio de igualdad de trato entre licitadores, generando una situación de injusticia manifiesta frente a las empresas que sí han ajustado sus propuestas a los criterios técnicos mínimos establecidos.

Sexto. Remitido el expediente de contratación, al mismo se adjuntaron dos informes del órgano de contratación, los cuales sin referencia alguna al iter procedimental expuesto en el antecedente anterior se limitan a sostener que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la declaración responsable de cumplimiento técnico puede ser suficiente cuando el órgano de contratación no tiene indicios de incumplimiento y la valoración se efectúa conforme a los principios de confianza legítima y responsabilidad del licitador.

Séptimo. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición producía la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

No obstante, en resolución de 13 de agosto de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, procedió a levantar la suspensión manifestando que el análisis de los motivos que fundamentaban la interposición del recurso ponía de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si esta se mantuviera, por lo que procedía levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (artículo 50.1 d) LCSP).

Tercero. En cuanto a la legitimación que exige el artículo 48 LCSP, ha de reconocérsela a la recurrente, pues es evidente que tiene un interés directo en que se estime el recurso interpuesto, ya que fue la empresa que fue inicialmente propuesta como adjudicataria, por lo que una eventual estimación del recurso le concedería claras expectativas de poder alzarse con la adjudicación del contrato.

Cuarto. En cuanto a la posibilidad de recurrir el acto, debemos señalar que, si bien, el acto impugnado es un acuerdo de adjudicación y por lo tanto impugnabile, el mismo se adopta con relación a un contrato que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Ello es así por cuanto, como se ha señalado en el antecedente primero y se desprende de los documentos 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares y 17 (anuncio de licitación) del expediente remitido, nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 51.239,67 euros, importe inferior por tanto a los 100.00 euros que exige al artículo 44.1.a) de la LCSP, a cuyo tenor:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)”.

El recurso no cuestiona la naturaleza jurídica del contrato, ni su valor estimado.

Todo ello determina la procedencia de acordar la inadmisión del presente recurso especial, conforme a lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 22.1.3º del RPERMC.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R. S. U. , en representación de CEDYT SISTEMAS DIAGNÓSTICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “adquisición de un Ecocardiógrafo para el Servicio de Cardiología del Hospital General de la Defensa en Zaragoza (HGDZ)”, expediente 2025/SP01410010/00000238E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES